

Decreto S/Nro. 939
de 28 de febrero de 1939

Art/1 - Todas las personas que disfruten de una pensión alimenticia decretada judicialmente, con cargo a sueldos de funcionarios del Estado, jubilados o pensionistas con derecho al Servicio de Garantía de Alquileres, podrán disfrutar también de ese beneficio, en cuyo caso la Dirección de Crédito Público retendrá al efectuar el pago de aquellas retenciones las cuotas mensuales correspondientes a los alquileres comprometidos, de acuerdo con la comunicación que en cada caso pasará la Contaduría General, las que serán vertidas en la cuenta correspondiente de acuerdo también con las instrucciones de dicha Contaduría.

Art/2 - Los empleados, jubilados o pensionistas que deseen alquilar una casa habitación y sufran algún descuento por el concepto expresado en el artículo anterior, el porcentaje que le acuerda la ley se fijará sobre el sueldo nominal deducido el importe de dicha retención.

Art/3 - Los descuentos por alquileres garantidos por la Contaduría General, que se efectúen en los presupuestos mensuales de las distintas dependencias, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento, con la sola excepción de aquel que se efectúe por mandato judicial.

Art/4 - Los empleados, jubilados o pensionistas que tengan casa adquirida por la ley Serrato, de 13 de julio de 1921, y gestionen el arrendamiento de una finca de acuerdo con la ley de 15 de Diciembre de 1936, deben justificar documentadamente a satisfacción de la Contaduría el destino dado a aquélla.

Art/5 - No podrá garantizarse a un mismo empleado, jubilado o pensionistas más que el alquiler de una sola finca, aunque el porcentaje que le acuerda la ley le dé margen para ello, salvo casos especiales perfectamente justificados ante la Contaduría General y que ésta considere aceptables.

Art/6 - La Contaduría no aceptará gestión alguna de garantía de alquiler de funcionarios del Estado que no observen buena conducta, que falten con frecuencia a sus tareas o que hayan sufrido suspensiones con pérdida de sueldo. A ese efecto los Directores o Jefes de servicios harán constar en el formulario que llene el habilitado u otro especial que formule la Contaduría, esa circunstancia.

Art/7 - No podrá otorgarse licencia sin goce de sueldo a ningún funcionario que tenga afectado su sueldo con la garantía de alquiler otorgada por la Contaduría sin que dicho funcionario sustituya la garantía a satisfacción del propietario o abone anticipadamente el importe de los alquileres contratados por el término de la licencia.

Art/8 - (*)

(*) Derogado por Decreto 396/980 de 16 de julio de 1980, artículo 1.

Art/9 - (*)

(*) Derogado por el Decreto 396/980 de 16 de julio de 1980, artículo 1.

Art/10 - En cada uno de los casos en que la Contaduría General de la Nación tenga que efectuar pagos por concepto de impuestos municipales, consumo de energía eléctrica, consumos de agua corriente, desgotes de pozos sépticos u otros servicios por morosidad o negligencia de los inquilinos y que están a cargo de los mismos por el contrato de arrendamiento, y cuyo pago reclame el arrendador, se aplicará un recargo del 10% (diez por ciento) de su importe por concepto de gastos de gestión, que deberá ser abonado por el arrendatario. (*)

(*) Texto dado por el Decreto 775/967 de 28 de noviembre de 1967, artículo 1.

Art/11 - Los propietarios o administradores gestionarán de la Contaduría General el pago de los impuestos municipales y consumos que hayan sido de cargo de los inquilinos según el contrato, en última instancia, esto es, luego de haber hecho las gestiones de cobro correspondientes ante los mismos.

Art/12 - Los reclamos a que se refiere el artículo anterior deberán iniciarse antes de vencidos los dos meses del respectivo consumo.

Art/13 - Las instituciones autónomas y servicios descentralizados deberán verter el importe de los alquileres comprometidos dentro de los diez días siguientes a cada mes vencido.

Art/14 - Como lo dispone el artículo 23 del decreto de 30 de Marzo de 1937, los Habilitados o Tesoreros están en la obligación de comunicar en el día a la Contaduría General el cese por cualquier causa de los empleados que tengan firmados contratos de arrendamiento con la garantía de la Contaduría. Los que así no lo hicieren serán responsables de cualquier diferencia que pueda derivar del cumplimiento del contrato.

Art/15 - Los Habilitados de todas las dependencias del Estado tienen la obligación de colaborar con la Contaduría General en la aplicación de la ley de 15 de Diciembre de 1936 y los decretos que la reglamentan. Cuando así no lo hicieren dicha Contaduría dará cuenta al respectivo Ministerio, ente autónomo o servicio descentralizado correspondiente, a los efectos a que hubiere lugar.

Art/16 - Todas las garantías de alquileres que se otorguen a jubilados y pensionistas de la Caja de Servicios Públicos, de acuerdo con el decreto de 30 de Noviembre de 1938, quedan sometidas a las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1936 y su decreto reglamentario de 30 de Marzo de 1937.

Art/17 - Cuando un jubilado de la institución referida en el artículo anterior, deje de percibir su asignación para desempeñar una actividad privada, deberá proceder a la sustitución de garantía en la forma establecida en el artículo 15 de la ley de 15 de Diciembre de 1936. Mientras tanto la empresa a cuyo servicio aquel se encuentre, deberá verter mensualmente el alquiler contratado por el ex jubilado dentro del plazo estipulado en el artículo 13.

Art/18 - La Contaduría General podrá reducir los plazos que se propongan para el arrendamiento de fincas o habitaciones, teniendo en cuenta las condiciones de higiene y seguridad de las mismas.

Art/19 - Cuando dos funcionarios arrienden una finca en común, y uno de ellos fallezca, renuncie o cese en el cargo que desempeñaba, el otro continuará abonando la totalidad del alquiler estipulado por el término del contrato.

Art/20 - Los funcionarios, jubilados o pensionistas, así como los propietarios de fincas radicados en los Departamentos del interior, podrán autorizar a personas que vivan en

Montevideo, para iniciar las gestiones y firmar los contratos correspondientes en Contaduría, por simples cartas autorizaciones.

Art/21 - Rescindido un contrato de arrendamiento y hecha la tasación de desperfectos por los representantes de la Contaduría y del propietario o administrador, y firmado el documento respectivo, dicha Contaduría no aceptará ningún reclamo posterior. Si esa tasación de desperfectos fuera hecha por la Contaduría sin la presencia del propietario o administrador tampoco aceptará ningún reclamo después de las cuarenta y ocho horas de enviada al propietario o administrador la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 del decreto de 30 de Marzo de 1937.

Art/22 - De acuerdo con las excepciones establecidas en el artículo 7 del decreto de 26 de Febrero de 1907, que estableció el uso del papel común numerado, todas las fórmulas impresas que use el servicio de garantía de alquileres podrán ser redactadas en papel común.